



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 039/2017

54-63
(2).
SIGCMA

DIGITALIZADO
SIGLO XXI

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio Veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2017-00575-00
Demandante	HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración del derecho de petición, por no efectuar la debida notificación de la respuesta emitida al actor, conforme a los preceptos legales contenidos en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.</i>

I.- OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ** contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ocasión de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instaura el señor **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.288.684 de Turbaco (Bolívar).

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada legalmente por el Dr. Juan Carlos Galindo Vácha.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones.

El señor CEBALLOS FERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela, pretendiendo el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; procurando que, como medida de protección constitucional, se ordene a la entidad accionada, que dentro de las 24 horas



13-001-23-33-000-2017-00575-00

siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta al derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2017.

Igualmente, que se ordene, una vez se produzca la decisión definitiva en el presente asunto, la remisión a este Despacho, de las copia de la respuesta emitida al derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2017, con las formalidades de Ley.

4.2.- Hechos¹

La presente acción, se sustenta en los siguientes hechos:

Narra que, prestó sus servicios profesionales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los siguientes cargos y periodos:

- **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01**, nombrado mediante Resolución No. 6181 del 3 de octubre de 2008, por el periodo comprendido entre el 15 de octubre hasta el 5 de diciembre de 2008.
- **DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04**, nombrado mediante Resolución No. 3296 del 27 de mayo de 2009, por el periodo comprendido entre el 1 de junio hasta el 13 de febrero de 2017.

Cuenta que, mediante Resolución No. 1162 de 9 de febrero de 2017, expedida por el Registrador Nacional, fue declarado insubsistente en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, a partir del 13 de febrero de 2017, acto que fue notificado el día 9 de noviembre del mismo año. (Sic)

Mediante documento de fecha 3 de mayo de 2017, elevó ante la entidad accionada derecho de petición, solicitando lo siguientes:

"HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.288.684 de Turbaco – Bolívar, con domicilio en la ciudad de Cartagena, por medio del presente escrito solicito a ustedes, a mis costas, los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la Resolución No. 1162 del 9 de febrero de 2017 y del Expediente Administrativo (Historia Laboral), a mi nombre HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ. Cabe aclarar que en el año 2008, estuve vinculado como Profesional Universitario en calidad de supernumerario; y a partir del 1º de junio del año 2009 me vincule a la RNEC como Delegacio Departamental 0020-04.

¹ Folio 1. Cdno Ppal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

2. Certificación del tiempo de servicios y salarios, tanto del periodo que estuve vinculado como Profesional Universitario (supernumerario), así como la constancia de vinculación como Delegado Departamental 0020-04.

3. Certificación de cada uno de los traslados a mí realizados, donde conste Resolución, fecha de Resolución, lugar de traslado, durante el término que estuve vinculado a la entidad.

4. Certificación de cada uno de los encargos de ambos despachos, a mí entregados por el nivel central; con la respectiva resolución, lugar de prestación del servicio y tiempo del encargo.

Recibo Notificaciones en el barrio de Crespo, Avenida de las Américas No. 71 A-119, de la ciudad de Cartagena de Indias."

Señala que, la entidad accionada no ha emitido respuesta a la petición de fecha 3 de mayo de 2017, encontrándose vencido el término para contestar, lo cual a su consideración, concreta la violación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

V.- TRÁMITE PROCESAL.

La presente acción fue presentada el 12 de junio de 2017², asignada a este Despacho mediante Acta Individual de Reparto de la misma fecha³, mediante auto del 14 de junio de 2017⁴, fue admitida, ordenándose dar curso a las notificaciones de rigor⁵.

VI.- CONTESTACIÓN.

6.1.- La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**⁶, mediante escrito allegado vía correo electrónico en fecha 15 de junio de 2017, se refirió respecto a los hechos que motivan la presente acción.

En primer lugar, indicó que una vez revisada la base de datos de la entidad, se pudo verificar que el Coordinador del Grupo de Registro y Control de la

² Fl. 1

³ Fl. 9

⁴ Fl. 11 y reverso.

⁵ Fl. 12 y reverso.

⁶ FL.14 -15.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

Registraduría Nacional, atendió, dentro del marco de su competencia, el derecho de petición incoado por el accionante, el día 3 de mayo de 2017.

Afirma que, mediante Oficio Sic. No. 025434 del 22 de mayo de 2017, suscrito por el Coordinador del Grupo de Registro y Control, se emitió respuesta a la primera parte de la petición, siendo enviado a través de la empresa de mensajería *THOMAS EXPRESS*, envió que fue identificado con la guía No. 0085950775.

Posteriormente, se emitió respuesta a la segunda parte de la petición del accionante, esto, a través del Oficio Sic. No. 027878 del 2 de junio de 2017, suscrito por el mismo funcionario y enviado a través de la misma empresa de mensajería, siendo identificado bajo la guía No. 0085982255.

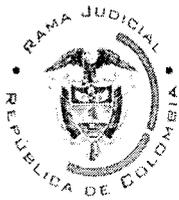
Expresa que, al realizar el seguimiento de las guías en la página web www.thomasespress.com.co, se logró confirmar que, a la fecha no ha sido posible la entrega de dichos documentos. Al respecto, la empresa de mensajería, manifiesta que, no ha sido posible la entrega al destinatario por la causal "Establecimiento Cerrado" y "Pendiente".

Advierte que, una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, y de la imposibilidad presentada para la entrega de la respuesta emitida, procedió en fecha 15 de junio de 2017, a remitir vía correo electrónico las respuestas del derecho de petición impetrado por el señor HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ.

Con base en lo anterior, señala que, es evidente que el derecho de petición del señor CEBALLOS FERNÁNDEZ, fue tramitado por el nivel central del Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo resuelto dentro de la oportunidad legal, razón por la cual, considera equivocado endilgar a esta entidad, la violación del derecho fundamental de petición.

Del mismo modo, indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil, actuó dentro del marco de sus competencias, observando las garantías constitucionales en todos los actos proferidos.

Con base en lo anterior, comedidamente solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, por existir carencia actual de objeto por hecho superado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

6.2.- Humberto Carlos Ceballos Fernández⁷.

El actor, mediante memorial presentado el 16 de junio de 2017, se refirió a los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al respecto hizo las siguientes consideraciones:

Indica que, el día 15 de junio de 2017, recibió un correo electrónico de la Dra. Clara Stella Ávila Ortiz, Profesional Universitario de la RNEC, en la que le manifestó que, a través de los Oficios Sic. No. 025434 del 22 de mayo de 2017 y el No. 027878 del 2 de junio de 2017, se emitió respuesta al derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2017.

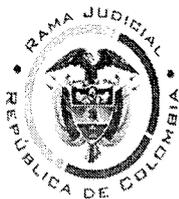
En el mismo correo, le manifestaron que los oficios anteriormente señalados no pudieron ser entregados, como quiera que, la empresa de mensajería *THOMAS ESPRESS*, manifiesta que no ha ido posible su entrega por la causal "*Establecimiento Cerrado*".

Advierte que, no es de su recibo tal manifestación, dado que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene conocimiento de que actualmente tiene una medida preventiva de la libertad, es decir que, siempre se encuentra en su residencia. Como prueba de lo anterior, aporta unas guías de la empresa de mensajería *THOMAS EXPRESS*, la cuales fueron entregadas en la misma dirección a la que fueron enviados los mencionados oficios.

Expone que, si la empresa de mensajería no pudo hacer la entrega al destinatario de los documentos, la entidad accionada, debió adoptar medidas correctivas para efectuar la debida notificación, dentro del término legal, y no luego de estar vencido, tal como lo hizo en fecha 15 de junio de 2017.

A su consideración, resulta evidente la negligencia de la entidad accionada, pues fueron estos lo que no hicieron el respectivo seguimiento de la correspondencia, y solo basaron sus argumentos en la imposibilidad de la entrega por parte de la empresa de mensajería, aun cuando a quien le corresponde demostrar que la petición fue contestada es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no a *THOMAS ESPRESS*.

⁷ Fl. 23-28.



13-001-23-33-000-2017-00575-00

Indica que, cuando la RNEC tiene el interés de notificar un acto administrativo, agota todos los medios posibles de notificación, cosa que no hizo con las peticiones ante ellos interpuestas dado que, no ejercitaron ninguno de los medios efectivos de notificación, demostrando así una dilatación injustificada en el trámite del derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2017.

Por otra parte, indica que entre los documentos que le fueron enviados, existe una solicitud de consignación, dirigida a sufragar los gastos que se derivan de las copias de la historia laboral solicitada, lo cual asciende a la suma de \$ 56.200 pesos, como quiera que, se deben consignar \$100 pesos por cada folio, y la historia laboral contiene 562 folios.

Comenta que, el 15 de junio de 2017, realizó la respectiva consignación a la cuenta de ahorro del Banco Popular No. 012-11008-6, posteriormente, envió a la dirección de correo electrónico de la funcionaria Clara Stella Ávila Ortiz, Profesional Universitario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el volante de consignación. Comenta que, a pesar de haber realizado la consignación solicitada, no le han sido entregado los documentos, es por ello que, acude a la acción de tutela, pretendiendo que por medio de la misma, le sea amparado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, la entrega inmediata de los documentos solicitados.

Con base en lo antes expuesto, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, consecuentemente, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expida las certificaciones solicitadas conforme a la veracidad y legalidad de su historia laboral, atendiendo a que se encuentran por fuera de los términos legales para hacerlo, con las correcciones de que su cargo como Delegado del Registrador, es de Libre remoción, y no, de libre nombramiento y remoción, como erróneamente es afirmado por la entidad accionada.

VII.-PRUEBAS

- Copia del derecho de petición incoado por el accionante, de fecha 2 de mayo de 2017, con sello de recibido de la entidad accionada de fecha 3 de mayo del mismo año.⁸

⁸Fl.7



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

- Copia de la certificación laboral del señor HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ.⁹
- Copia de la remisión efectuada por el Delegado Departamental de la RNEC a la Gerencia de Talento Humano.¹⁰
- Copia del Oficio Sic. No. 025434 del 22 de mayo de 2017, a través del cual se solicita la consignación de los gastos que se derivan de la expedición de la historia laboral.¹¹
- Copia del Oficio Sic. No. 027878 del 2 de junio de 2017, a través del cual se emite respuesta a la segunda parte del derecho de petición del señor Ceballos Fernández.¹²
- Copia de la historia laboral del señor HUMBERTO CEBALLOS FERNÁNDEZ, suscrito por el Coordinador de Registro y Control de la RNEC, en fecha 23 de mayo de 2017.¹³
- Copia del reporte de entrega de la empresa de mensajería THOMAS ESPRESS.¹⁴
- Copia del pantallazo del correo electrónico enviado al señor CEBALLOS FERNÁNDEZ, de las respuestas emitidas por la RNEC, respecto a los derechos de petición por el impetrado.¹⁵
- Copia de la notificación personal efectuada al accionante de la Resolución No. 1162 del 9 de febrero de 2017, a través de la cual se le declara Insubsistente.¹⁶
- Copia del volante de consignación de fecha 15 de junio de 2017, por valor de \$ 56.200¹⁷, y el posterior envío efectuado al correo electrónico

⁹Fl.8

¹⁰Fl.16 reverso.

¹¹Fl.17

¹²Fl 17 reverso.

¹³Fl 18-20

¹⁴Fl.20 reverso -21.

¹⁵Fl. 29-30

¹⁶Fl. 40.

¹⁷Fl. 52.



13-001-23-33-000-2017-00575-00

csavila@registraduria.go.co , perteneciente a la funcionaria CLARA STELLA ÁVILA ORTIZ, en fecha 16 de junio de este mismo año¹⁸.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000.

8.2.-El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera el derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ, al no dar una respuesta efectiva al derecho de petición incoado por el actor el 3 de mayo de 2017?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela;(ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición (ii) Caso concreto.

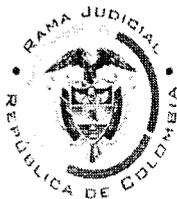
8.3.-Tesis de la Sala.

La Sala resolverá declarar vulnerado el derecho fundamental de petición de documentos del señor HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ, atendiendo a que, la omisión en la entrega efectiva de las copias solicitada, dentro de los 3 días siguientes de efectuada la consignación que sufraga el valor de las mismas, constituye una vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

8.4.-Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela

¹⁸Fl. 51.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGORA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.5.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(…)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado ¹⁹, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). ²⁰

¹⁹Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión²¹.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición²² entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²³.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.²⁴

sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

²¹Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²²Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional diferió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

²³Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

²⁴Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45



13-001-23-33-000-2017-00575-00

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.²⁵

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales²⁶ resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad²⁷ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la

de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

²⁵Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria."

²⁶En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

²⁷Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGOMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado²⁸Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.²⁹

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se

²⁸Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁹Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



13-001-23-33-000-2017-00575-00

dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³⁰ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una

³⁰Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



13-001-23-33-000-2017-00575-00

contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento del Estado, se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada³¹:

*"la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales".*³²

Esa Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos:

"i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un

³¹Corte Constitucional, Sentencia T-527 del dieciocho (18) de agosto de 2015, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³²Corte Constitucional, Sentencia T-839 del doce (12) de octubre de 2006. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.



13-001-23-33-000-2017-00575-00

fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados."³³

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección.

8.6. Caso concreto

En el *sub lite*, como se expuso, el señor HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ, pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que este se encuentra vulnerado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no dar respuesta oportuna a la petición presentada el día 3 de mayo de 2017; en consecuencia, solicita que se ordene a esa autoridad, emitir pronta respuesta a la misma.

En este sentido, al plenario se allegó copia del escrito de petición aludido³⁴, por el cual el señor CEBALLOS FERNÁNDEZ, solicitó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la expedición a sus costas de: i) copia auténtica de la Resolución No. 1162 del 9 de febrero de 2017, ii) Certificación del tiempo de servicio y salarios, iii) Certificación de los traslados y iv) Certificación de cada uno de los encargos realizados por el nivel central.

La anterior petición, fue presentada ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Delegada Departamental Bolívar, siendo recibido el día 3 de mayo de 2017, tal como se pudo constatar en el sello de recibido de la entidad; por tanto, a partir de entonces, la entidad accionada contaba con diez (10) días hábiles para resolver dicha petición, conforme los establece el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; dentro de los cuales debió pronunciarse de fondo sobre la misma, término que venció el día 19 de mayo de 2017.

Por su parte, al REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expresó que la petición incoada por el señor CEBALLOS FERNÁNDEZ, fue radicada en la Registraduría Delegada Departamental en Bolívar, el día 3 de mayo de 2017,

³³Corte Constitucional, Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³⁴ Fl. 7.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

no obstante al evidenciarse la falta de competencia de esta para resolver la mencionada solicitud, procedió a realizar la respectiva remisión a la Oficina Central de esa entidad, siendo enviada y registrada con radicado No. 093181 del 10 de mayo de 2017.

Se tiene que, a consideración de la entidad accionada, se torna equivocado endilgar vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida en que, la petición de la cual se reclama su respuesta, fue resuelta a través de los oficios Sic No. 025434 y el No. 027878 del 22 de mayo y del 2 de junio de 2017, respectivamente, siendo enviados a través de la empresa de mensajería *THOMAS EXPRESS*, bajo las guías No. 0085950775 y 0085950775, respectivamente.

Pese a lo anterior, se tiene que los documentos enviados a través de la empresa de mensajería *THOMAS EXPRESS*, no fueron entregados al destinatario, atendiendo a que, según el reporte dado a la entidad accionada por parte de la empresa de mensajería, el establecimiento en el cual intentaron hacer entrega de la correspondencia, se encontraba cerrado, situación que fue negada por el accionante, bajo el argumento de que actualmente tiene una medida preventiva de restricción de la libertad, es decir que, siempre se encuentra en su vivienda.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que, la entidad accionada, luego de conocer la situación presentada con la entrega de los oficios enviados al accionante, el día 15 de junio de 2017, se puso en conocimiento del señor HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ, el contenido de los Oficios Sic. No. 025434 y el No. 027878 del 22 de mayo y del 2 de junio de 2017, respectivamente. Los mismos, fueron enviados desde la dirección de correo electrónico csavila@registraduria.gov.co al correo hceballosfernandez@hotmail.com, a través del cual, según lo planteado por la entidad accionada, se estaba resolviendo la petición de fecha 3 de mayo de 2017.

Se tiene que, dentro de los documentos enviados, se encontraba una solicitud de consignación por valor de 56.200 pesos, los cuales debían ser consignados por el actor, a efecto de sufragar los gastos que se derivan de las copias solicitadas. En tal sentido, a folio 52 del expediente, se observa la consignación realizada por el accionante en el Banco Popular, de la suma de 56.200 pesos, dirigidos a la cuenta No. 012-11008-6, a nombre de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental de petición del tutelante, en ocasión de la falta de respuesta al derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2017, presentado ante a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En primer lugar, debe indicarse que la petición objeto de esta acción, versa sobre la solicitud de los documentos que contienen la historia laboral del señor HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ, esto, durante el tiempo que estuvo laborando con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Al respecto, se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, dispone que: *"(...) 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

En esa medida, se tiene que si la petición del actor, fue presentada el 3 de mayo de 2017, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contaba con el término de diez (10) días a partir de su recepción, que para todos los efectos legales, se venció el día 19 de mayo de 2017, y como quiera que, dentro de ese término no hubo pronunciamiento de la entidad accionada acerca de la solicitud, las copias auténticas debieron ser entregadas tres (3) días después, es decir, el 25 de mayo de 2017.

Analizada la presente solicitud, se concluye que, la vulneración del derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ, se deriva de la tardanza injustificada en la entrega de la *"Copia auténtica de la Resolución No. 1162 del 9 de febrero de 2017 y del Expediente Administrativo (Historia Laboral)"*, las cuales fueron solicitadas en la petición del 3 de mayo de 2017, y aun después de haber sufragados los gastos que de ellas se derivan, no se ha efectuado la entrega de las mismas.

Es de resaltar que, si bien existió una respuesta al derecho de petición, por fuera de los términos legales establecidos, aquellas fue emitida y notificada al actor dentro del trámite de la presente tutela, tal como quedo evidenciado de la pruebas aportadas al plenario, en tal sentido, es posible



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

concebir un hecho superado en cuanto a las solicitudes contenidas en el numeral 2, 3, 4 de la petición del 3 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, al no evidenciarse la entrega de las copias referidas en el numeral 1° de la mencionada solicitud, a esta Magistratura no le queda otro camino que declarar la vulneración del derecho fundamental de petición de información, en la medida en que, si bien se dio respuesta a la petición del 3 de mayo de 2017, las copias solicitadas en el numeral 1° de la misma, aun no han sido entregadas.

En tal sentido, se declarará vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que, no se le ha dado respuesta efectiva a la solicitud contenida en el numeral 1° de la petición incoada por este, el 3 de mayo de 2017, en consecuencia, se ordenará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, proceder dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, con la entrega de las copias solicitadas por el accionante, dado que, el actor ya sufragó el valor correspondiente a los gastos de dichas copias.

IX. CONCLUSIÓN

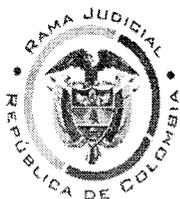
Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera el derecho fundamental de petición del actor, en la medida en que no ha efectuado la entrega de las copias auténticas solicitadas por el actor en el numeral 1° de la petición del 3 de mayo de 2017, aun cuando a la fecha, se encuentra vencido el término legal prevista para resolver sobre las peticiones de documentos, y el gasto que se deriva de las mismas ya fue consignado a ordenes de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso de Bolívar – Sala Segunda de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición del señor **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ** identificado con cédula No.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 002

SENTENCIA No. 039/2017

SIGCMA

13-001-23-33-000-2017-00575-00

9.288.684 de Turbaco (Bolívar). De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARa la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada legalmente por el Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda de inmediato con la entrega de las copias solicitadas en el numeral 1º de la petición de fecha 3 de mayo de 2017, que corresponden a la "Copia auténtica de la Resolución No. 1162 del 9 de febrero de 2017 y del Expediente Administrativo (Historia Laboral)".

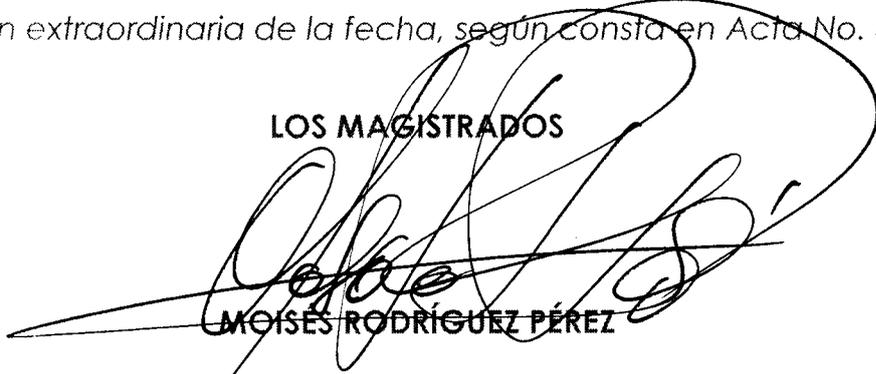
TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

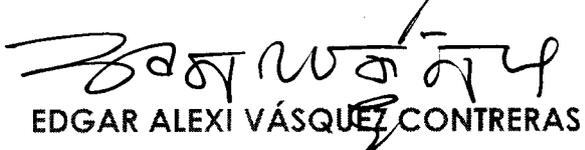
CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

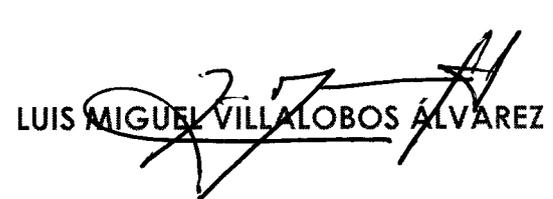
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 48

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ